

EL CRIMEN DE CUELLO BLANCO: UN ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LAS VENTANAS ROTAS

SERGIO ANDRÉS LÓPEZ ZAMORA*



WHITE COLLAR CRIMINALITY: AN ANALYSIS FROM THE THEORY OF BROKEN WINDOWS

RESUMEN

Los delitos de cuello blanco, crímenes cuya ejecución recae en personalidades de alto control social y de poder político y económico, principalmente cometidos en el ámbito profesional de sus autores, constituye una problemática importante en países como Colombia o Argentina, donde la corrupción y principalmente los fraudes contra la administración pública, hacen necesario un *ius puniendi* más efectivo. De allí, que en este trabajo se proponga un tratamiento a partir de la teoría de las ventanas rotas, cuyo afluente nace en PHILIP ZIMBARDO y su desarrollo en QUINN WILSON y GEORGE KELLING, en el marco de la criminología.

PALABRAS CLAVE: Delito de cuello blanco; Teoría de las ventanas rotas; Criminología; Sociología criminal.

ABSTRACT

White collar crimes, crimes whose execution falls to personalities of high social control and political and economic power, mainly committed in the professional field of their authors, constitutes an important problem in countries such as Colombia or Argentina, where cor-

* Abogado egresado de la Universidad Santo Tomás, diplomado como Conciliador en Derecho, especialista y magíster en Derecho Penal y Procesal Penal de la misma Universidad. Estudiante regular de la programación de cursos independientes de educación informal, válidos para el programa de Doctorado en Derecho que se desarrolla en la Universidad de Buenos Aires. Docente investigador de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos (Tunja). Email: [abogadosergiolopez@gmail.com].

ruption and mainly fraud against the public administration, they need a more effective *ius puniendi*. Hence, in this work a treatment is proposed based on the theory of broken windows, whose tributary is born in PHILIP ZIMBARDO and its development in QUINN WILSON and GEORGE KELLING, within the framework of criminology.

KEYWORDS: White collar crime; Broken window theory; Criminology; Criminal sociology.

Fecha de presentación: 3 de abril de 2019. Revisión: 5 de abril de 2019. Fecha de aceptación: 11 de abril de 2019.



INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la criminología se ha revestido de importante interés en los delitos de cuello blanco, dadas las graves consecuencias que significan –principalmente– para la economía y la administración pública de las naciones, teniendo presente la dificultad que comporta la persecución de delitos cuyos ejecutores son miembros de las altas clases sociales.

Por ello, con el presente trabajo se pretende hacer uso de la teoría de las ventanas rotas para analizar la conducta del “criminal de cuello blanco”¹, enfocado en exaltar que la falta de represión efectiva de estas conductas es el detonante de su continuidad y empeoramiento.

Así, se empezará por estudiar al crimen de cuello blanco y a la teoría de las ventanas rotas, para al final exponer que una política criminal y una aplicación punitiva correcta, pueden ayudar de manera efectiva en la lucha de esta clase de crímenes.

I. EL CRIMEN DE CUELLO BLANCO

En estas primeras páginas, nos dispondremos a analizar conceptos previos al desarrollo de este trabajo, centrados en lo que se entiende “por crimen de cuello blanco” y en qué consiste la “teoría de las ventanas rotas”.

1 También se suele denominar “delitos de guante blanco”.

Por ello, debemos decir que los albores del término “delito de cuello blanco”, se remontan al 27 de diciembre de 1939, cuando EDWIN HARDIN SUTHERLAND² “pronunció la conferencia inaugural de la reunión anual de la American Sociology Society en Filadelfia, de la que era presidente, dedicándola al White Collar Criminality”³; no obstante, es hasta 1983 cuando su trabajo se conoce en integridad y sale a la luz que esta clase de crímenes se asociaban a una doble condición: “la pertenencia social del sujeto activo (persona respetable de elevada condición social) y el ámbito en donde se enmarca la actividad delictiva (delito que se comete en ejercicio de la profesión de aquél)”⁴.

Aunado a lo anterior, SUTHERLAND sostiene que el delincuente de cuello blanco ostenta una calidad de poder que lo blindo en forma tal que rara vez es alcanzado por las normas penales⁵ –a diferencia de lo que ocurre con los delitos comunes–, debido a tres factores, a saber: 1. Por la posición de dominio social que ostenta el sujeto; 2. Por la ausencia de efectividad de las normas sancionatorias dirigidas a esta clase de conductas, dado que el control de las instituciones suelen ser cercanas al criminal de cuello blanco; y, 3. Por la tendencia a métodos no punitivos de control social para esta clase de criminales⁶.

Con ello se propuso la inaplicabilidad de las teorías tradicionales que explicaban la comisión de delitos económicos por cuestiones como las psicopatologías, las socio-patologías (desestructuración social) o la pobreza; de hecho, es un concepto contrario a la tesis lom-

2 Sociólogo estadounidense considerado uno de los criminólogos más influyentes del siglo XX.

3 ABEL TÉLLEZ AGUILERA. *Criminología*, Madrid, Edisofer, 2009, pp. 415 a 417, citado por PATRICIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ. “Los delitos de cuello blanco”, *Revista de Interés Profesional*, n.º 4, p. 28.

4 PATRICIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ. “Los delitos de cuello blanco y la exclusión del delito de apropiación indebida en el marco de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Derecho y Cambio Social*, año 8, n.º 26, 2005, p. 4.

5 Al respecto, se ha dicho que esta clase de crímenes “eluden casi siempre la acción de la justicia y por tanto no sufren condenas en las cárceles. Basta un somero conocimiento de las poblaciones reclusas para darse cuenta que a las cárceles san sobre todo delincuentes comunes precedentes de las clases bajas que se sirven fundamentalmente de métodos intimidatorios para perpetrar los delitos”. Cfr.: FERNANDO ÁLVAREZ URÍA. “El delito de cuello blanco”, *Claves de Razón Práctica*, n.º 93, 2000.

6 Ídem.

brosiana del delincuente nato, pues se trata de una criminalidad que depende del aprendizaje y de diversos contactos entre grupos criminales del mismo tipo⁷.

De lo anterior, se tiene que un principio el *white collar crime* era una creación más de tipo sociológico, sin embargo, con el paso del tiempo se enfocó en agrupar a ciertos delitos por ostentar características semejantes. Al particular, el Consejo de Europa sobre criminalidad económica, relaciona ciertas conductas que han de ser consideradas de este tipo, a saber: 1. Formación de cárteles⁸; 2. Prácticas fraudulentas y abuso por parte de las empresas multinacionales de su posición económica; 3. Obtención fraudulenta o malversación de fondos concedidos por el Estado o por organizaciones internacionales; 4. Infracciones cometidas en el campo de la informática⁹; 5. Creación de sociedades ficticias; 6. Falsificación de balances empresariales e incumplimiento de obligaciones contables; 7. Fraudes respecto de la situación económica y la cifra de capital de las empresas; 8. Incumplimiento empresarial sobre seguridad y bienestar de los empleados; 9. Fraudes en perjuicio de acreedores¹⁰; 10. Infracciones en perjuicio del consumidor¹¹; 11. Competencia desleal¹²; 12. Infracciones fiscales e incumplimiento de las empresas de sus obligaciones en materia de prestaciones sociales; 13. Infracciones aduaneras; 14. Infracciones monetarias; 15. Infracciones en materia bursátil y bancaria¹³; y, 16. Infracciones sobre el medio ambiente¹⁴.

7 SUTHERLAND considera que la comisión de este tipo de delitos “es aprendida en asociación directa o indirecta con quienes ya practican el comportamiento criminal”. FABIO IVÁN REY NAVAS. *Víctima - Estado - Agresor: Análisis del fenómeno criminal*, Tunja, Universidad Santo Tomás, 2012, p. 39.

8 Se incluye la empresa ficticia, la sociedad fachada y los grupos financieros.

9 Aquí se incluye el hurto de datos, la violación de secretos o la manipulación indebida de datos informáticos, entre otros; conductas que incluso alcanzan otra clase de bienes jurídicos (como la seguridad estatal, el respeto y la intimidad de las personas).

10 Como quiebras o violaciones a derechos de propiedad intelectual e industrial.

11 En cuanto a composición y presentación de mercancías; infracciones contra la salud pública; abuso de la posición del consumidor, entre otros.

12 Donde se tiene en cuenta el soborno a empleados de las empresas competidoras y la publicidad engañosa.

13 Como manipulaciones abusivas en el mercado bursátil.

14 ENRIQUE RUIZ VADILLO. “La reforma penal y la delincuencia económica. Especial referencia a la protección del consumidor”, *Eguzkilore*, n.º 13, 1999, pp. 38 a 40.

Antes de avanzar y como se puede intuir de la anterior exposición, resulta superfluo intentar definir qué es un delito de cuello blanco, pues se termina llegando a grandes indeterminaciones; no obstante, un concepto casi genérico apunta a que se trata de aquél crimen cometido por un sujeto de estrato socioeconómico alto¹⁵.

II. LA TEORÍA DE LAS VENTANAS ROTAS

Tras lo dicho, podemos entrar a estudiar la teoría de las ventanas rotas, cuyo afluente inicial se remonta a 1969, cuando el profesor Dr. PHILIP ZIMBARDO¹⁶ –mientras era profesor en la Universidad de Stanford en Estados Unidos–, realiza un experimento de psicología social¹⁷, descrito de la siguiente manera:

Dejó dos autos abandonados en la calle, dos autos idénticos, la misma marca, modelo y hasta color. Uno lo dejó en el Bronx, por entonces una zona pobre y conflictiva de Nueva York y el otro en Palo Alto, una zona rica y tranquila de California. Dos autos idénticos abandonados, dos barrios con poblaciones muy diferentes y un equipo de especialistas en psicología social estudiando las conductas de la gente en cada sitio.

Resultó que el auto abandonado en el Bronx comenzó a ser vandalizado en pocas horas. Perdió las llantas, el motor, los espejos, el radio, etc. Todo lo aprovechable se lo llevaron, y lo que no, lo destruyeron. En cambio el auto abandonado en Palo Alto se mantuvo intacto. Es común atribuir a la pobreza las causas del delito. Atribución en la que coinciden las posiciones ideológicas más conservadoras (de derecha y de izquierda).

15 Por lo mismo, podría sostenerse que los más comunes son “el tráfico de influencias, el fraude, el lavado de dinero, el cohecho, el vaciamiento de empresas, la quiebra fraudulenta, la malversación de fondos económicos; la delincuencia organizada (donde la “tarea sucia” se deja personas del más bajo nivel, mientras que los de más alto nivel “empresarios” de este tipo de delito se quedan con la mayor parte de las ganancias, casi siempre “blanqueada legalmente” pasando así de ser los denominados de alta monta a ser los boss, “magnates” o tycoons). Cfr.: Asociación Libre de Abogadas y Abogados. *Delitos de guante blanco o de cuello blanco*, 2016.

16 Psicólogo americano posicionado como un importante exponente de la psicología social contemporánea.

17 Según EDUARDO CRESPO, citando a PÁEZ y otros (1992), la psicología social es la “articulación entre lo social y lo individual a partir de los procesos de interacción y de representación intra e intergrupos”. Cfr.: EDUARDO CRESPO SUÁREZ. *Introducción a la psicología social*, Madrid, Edit. Universitas, 1995, p. 23.

Sin embargo, el experimento en cuestión no finalizó ahí, cuando el auto abandonado en el Bronx ya estaba deshecho y el de Palo Alto llevaba una semana impecable, los investigadores rompieron un vidrio del automóvil de Palo Alto. El resultado fue que se desató el mismo proceso que en el Bronx, y el robo, la violencia y el vandalismo redujeron el vehículo al mismo estado que el del barrio pobre. ¿Por qué el vidrio roto en el auto abandonado en un vecindario supuestamente seguro es capaz de disparar todo un proceso delictivo? No se trata de pobreza¹⁸.

El experimento en cuestión dejó por resultado una conclusión a gran escala y era la idea de que la pobreza en nada podía relacionarse con el delito, o al menos, no podría ser intrínsecamente relacionada a este; por el contrario, el acto delictivo es una cuestión conexas con las relaciones sociales y la psicología humana. Continuando con los albores de la teoría se afirmó:

Un vidrio roto en un auto abandonado transmite una idea de deterioro, de desinterés, de despreocupación que va rompiendo códigos de convivencia, como de ausencia de ley, de normas, de reglas, como que vale todo. Cada nuevo ataque que sufre el auto reafirma y multiplica esa idea, hasta que la escalada de actos cada vez peores se vuelve incontenible, desembocando en una violencia irracional¹⁹.

Esta idea, por supuesto, tuvo un impacto creciente, pues marcaba un punto de quiebre a las teorías tradicionales del delito, lo cual llama la atención de JAMES QUINN WILSON²⁰ y GEORGE KELLING²¹, quienes en experimentos posteriores logran desarrollar la teoría de las ventanas rotas, que concluye:

18 YUREICA REDONDO AMAYA. *Propuestas de acompañamiento a comunidades y familias*, Rioacha, Universidad Abierta y a Distancia, 2017, p. 13.

19 *Ibíd.*, pp. 13 y 14.

20 Politólogo y criminólogo estadounidense, "Ronald Reagan professor of public policy" (políticas públicas) en la Universidad de Pepperdine y "senior fellow" en el Clough Center para el estudio de la democracia constitucional en el Colegio de Boston. Cfr.: JAMES Q. WILSON. *School of public policy*, Malibu, 2012.

21 Criminólogo estadounidense y profesor emérito en la escuela de justicia criminal de la Universidad de Rutgers-Newark. Cfr.: Rutgers. *School of Criminal Justice: Emeritus Professors*, Rutgers School of Criminal Justice - Center for Law and Justice, New Jersey, 2012.

El delito es mayor en las zonas donde el descuido, la suciedad, el desorden y el maltrato son mayores. Si se rompe un vidrio de una ventana de un edificio y nadie lo repara, pronto estarán rotos todos los demás. Si una comunidad exhibe signos de deterioro y esto parece no importarles a nadie, entonces allí se generará el delito. Si se cometen “pequeñas faltas” (estacionarse en lugar prohibido, exceder el límite de velocidad o pasarse una luz roja) y las mismas no son sancionadas, entonces comenzarán faltas mayores y luego delitos cada vez más graves. Si los parques y otros espacios públicos deteriorados son progresivamente abandonados por la mayoría de la gente (que deja de salir de sus casas por temor a las pandillas), esos mismos espacios abandonados por la gente son progresivamente ocupados por los delincuentes²².

La transcripción permite entender que la aceptación o tolerancia de conductas desviadas, da lugar a que se normalicen y empeoren, lo que hace concluir que la represión daría lugar a un control, más o menos efectivo. Esto intenta ser comprobado, cuando se aplica la teoría por primera vez en la década de los años 1980, en el metro de Nueva York, que para entonces era el punto más peligroso de la ciudad, dando resultados efectivos; luego, en 1994 RUDOLPH GIULIANI²³ impuso una política de seguridad ciudadana conocida como “tolerancia cero”, que resultó en una disminución importante de la criminalidad neoyorquina.

Ahora, pese a que la expresión “tolerancia cero” parece una especie de “solución final”, lo cierto es que su concepto es la prevención y promoción de condiciones sociales de seguridad. Por tanto, no se trata de linchar al delincuente, del abuso de la autoridad policiva²⁴, de aplicar la pena de muerte, de disminuir la edad penal, sino más bien de la aplicación de un conjunto de prácticas que aplicadas resultarían en un beneficio para cualquier sociedad²⁵.

Pues bien, a este punto tenemos acentuados los conceptos del delito de cuello blanco y de la teoría de las ventanas rotas, lo que nos permite entrar a analizar el enfoque ideado para este trabajo, que será contrastar a la teoría con aquella clase de delitos, a fin de identificar que la falta de sanción efectiva es el detonante de la continuidad y empeoramiento de esta clase de conductas.

22 REDONDO AMAYA. Ob. cit., p. 14.

23 Entonces alcalde de Nueva York.

24 Pues el concepto de la tolerancia cero también se enfoca en los abusos de autoridad.

25 JUAN MANUEL GÓMEZ AGUIRRE. *México en tiempos salvajes. Las garantías individuales*, México, Palibrio, 2011, p. 80.

III. HACIA UNA PERSECUCIÓN EFECTIVA DE LOS DELITOS DE CUELLO BLANCO

Una vez fijadas las bases conceptuales de este trabajo, podemos entrar a discutir su eje central, enfocado en exponer que solo a través de procedimientos que permitan sanciones penales efectivas y con penas ejemplarizantes, se podrá combatir de manera trascendente el crimen de cuello blanco. Bajo este enfoque, tomaremos como ejemplo de partida al derecho penal de una nación que hoy por hoy llama la atención: China.

Así, se sabe que la República Popular China tradicionalmente ha mantenido penas y prácticas duras con un enfoque ejemplarizante²⁶, incluso “toda persona que tenga la capacidad de trabajar, deberá tomar parte en las actividades laborales, recibir educación y ser sometido a rehabilitación”²⁷; pero lo que más llama la atención, es que esta nación contempla la pena de muerte²⁸ por conductas de alta gravedad, donde en la actualidad se incluye la malversación, el soborno de altas cuantías y el narcotráfico, entre otras, que como ya se vio, encajan en los delitos de cuello blanco.

Por supuesto, el modelo jurídico-procesal chino es totalmente diferente al colombiano o al argentino, donde el eje antropocéntrico es la persona humana y todos los derechos nacen de su dignidad; por el contrario, el enfoque punitivo chino se encamina en la protección y funcionalidad estatal antes que en la dignidad humana, por ello el objeto de su derecho penal se puede resumir en cinco puntos expuestos por Xu Hui²⁹:

26 Se han documentado tendencias educativas en China, donde colegios han llevado a sus estudiantes a cárceles, para visitar a condenados a pena de muerte; para el particular, se puede ver: RTVE. *China lleva a los niños a visitar a los condenados a muerte con “fines educativos”*, 29 de junio de 2018.

27 HUI XU. *Derecho penal chino*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 10.

28 China es el mayor ejecutor del mundo y aunque la cuantificación es un dato clasificado como secreto de Estado, se cree que son miles las condenas que ha impuesto. Cfr.: AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Pena de muerte*.

29 Abogada penalista china, asociada al Instituto de Derecho de la Academia China de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México.

1. Defender la seguridad nacional.
2. Proteger el poder político de la gobernabilidad democrática del pueblo y el sistema socialista.
3. Proteger los bienes propiedad del Estado, de propiedad colectiva de las masas trabajadoras, y los bienes propiedad privada de los ciudadanos.

Para ser compatible con las disposiciones pertinentes en la Constitución, el Código Penal ha usado el término “bienes propiedad del Estado”, para sustituir el término “bienes socialistas propiedad de todo el pueblo”; y ha reemplazado el término “los bienes legales propiedad del ciudadano privado”; con el término “bienes propiedad privada de los ciudadanos”, confirmando así los logros de la reforma económica de los últimos treinta años.

4. Proteger los derechos personales, democráticos y de otro tipo de los ciudadanos [...]
5. Mantener el orden social y económico³⁰.

De lo expuesto, se aprecia con facilidad el objeto del derecho penal chino (que en efecto dista de la dignidad humana³¹ predominante en Latinoamérica), cuyo enfoque es la estabilidad nacional, razón de ser (al menos aparente) de que hoy se aplique la pena de muerte a delitos catalogables como de cuello blanco; pero entonces ¿un endurecimiento de penas es la clave para que frene la comisión de ciertas conductas delictivas?

Para responder esta pregunta, nos acogemos a la postura de LIDIA APARICI MARTÍ, quien indica que la aplicación de sanciones, más que separar al delincuente de la vida delictiva, produce el efecto contrario, e incluso que aquellos individuos que soportan penas más severas, en general tienen carreras delictivas más extensas, concluyendo que medidas como la libertad condicional consiguen mejores resultados en cuanto a rehabilitación y reinserción social³².

30 HUI XU. *Derecho penal chino*, cit, pp. 2 y 3.

31 Aunque por supuesto le reconoce importancia a los derechos inherentes a la persona humana, como es el caso del bien jurídico de la vida (los homicidios graves son sancionados con la pena de muerte).

32 JUAN PABLO CAVADA HERRERA. *Efectos del agravamiento de las penas frente a la comisión de delitos*, Chile, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - Departamento de Estudios de Extensión y Publicaciones, 2018, pp. 7 y 8.

Con esto, quedaría deshecha la ampliación de políticas criminales orientadas al endurecimiento punitivo, pues de entrada se descarta como opción para disminuir la delincuencia. Concluye APARICI:

El encarcelamiento del delincuente reducirá en alguna medida el número de delitos que se cometen. Sin embargo, su eficacia tampoco ha resultado convincente. El aumento de la población penitenciaria, produce unos efectos mínimos en los niveles de delincuencia, lo que unido al gran gasto que supone y a los efectos negativos que produce sobre las personas encarceladas, conduce a la conclusión de que los costes superan sobradamente los beneficios³³.

Entonces, al tener claridad en que un endurecimiento desmedido de las penas no puede asegurar la disuasión de la comisión delictiva, también es cierto que si el criminal percibe que sin importar el rol que tiene en la sociedad (económico, político o social), la justicia le hará pagar con consecuencias efectivas, las reglas de la razón harían pensar en una disuasión (al menos leve). Para el particular, CEA, RUIZ y MATUS (2006), citados también por JUAN CAVADA, indican que, según la teoría de los incentivos económicos:

Los delincuentes, como todas las personas en las diferentes acciones que realizan, hacen un análisis costo-beneficio de delinquir. Las penas podrían, entonces, tener un poder disuasivo, ya que disminuyen los incentivos de la comisión de delitos. En este sentido la pena sería el costo que el delincuente tiene por delinquir.

Agrega este mismo estudio, que el poder disuasivo de la pena depende de su severidad. Este concepto se refiere a la duración de la pena; a la cantidad de acciones que son consideradas delitos y que por lo tanto se les debe aplicar un castigo; y a la certeza de que el castigo ocurra, es decir, su probabilidad de ocurrencia. Señalan que se espera que cualquiera de las dos posibilidades tengan una relación negativa con el delito. En otras palabras, que cuando aumenta la severidad y/o probabilidad de las penas, el delito disminuya³⁴.

Tras lo expuesto, podríamos concluir que aun cuando existan penas desmedidas que a primera vista causen cierto temor y apunten a disuadir la comisión delictiva, lo cierto es que esto no tendrá mayor

33 CAVADA HERRERA. *Efectos del agravamiento de las penas...*, cit., p. 8.

34 *Ibíd.*, pp. 5 y 6.

efecto hasta tanto el sujeto no note que la justicia será efectiva. En tal sentido, lo que realmente llegaría a disuadir al criminal sería una justicia que llegue a sancionar³⁵.

Es por esto que resulta conveniente traer al análisis el estudio efectuado en los primeros dos capítulos de este trabajo y es la aplicación de una especie de “tolerancia cero” frente a delitos –de cuello blanco– que afecten bienes jurídicos relacionados con la corrupción administrativa, la administración de justicia, la administración pública, la economía nacional y conexos.

Pero esta “tolerancia cero” habría de tener un enfoque claro, basado en una persecución penal efectiva, con sentencias ejemplarizantes y que den lugar a una auténtica prevención general y especial de la pena³⁶. Esto solo será posible con normas que dejen de lado incluso a quienes ostentan el poder en las naciones y para que esta propuesta tenga sentido la justicia punitiva debería ignorar incluso el hecho de una persecución de alto gobierno.

Entonces, encontrando un marco jurídico que a nivel sustancial y formal (sin la necesidad de un endurecimiento de penas), lograra trascendencia y credibilidad debido a su efectividad por ignorar la calidad del sujeto, su estrato socio-económico o su poder político, el delincuente de cuello blanco no tendría opción diferente a disuadir su comportamiento.

Esto supondría un endurecimiento del sistema penal, pues daría lugar a investigaciones más efectivas (y duras), que desembocaría en más procesos y más condenas, pero es lo que resultaría lógico por la comisión delictiva; por tanto, más que hablar de un endurecimiento del sistema, estaríamos frente a una efectividad igualitaria del derecho penal, dejando de lado las desigualdades económicas y de poder.

35 Por supuesto que se requiere de sanciones penales acordes a la conducta cometida (esto dentro de la teoría que establece que: a mayor gravedad del delito, tanto más fuerte debe ser la pena).

36 Para el caso colombiano, las funciones de la pena son: “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”. Cfr.: Congreso de la República de Colombia. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal, *Diario Oficial* n.º 44.097 del 24 de julio de 2000, artículo 4.º

Aquí es donde resalta la importancia de la teoría de las ventanas rotas frente a estas conductas punibles, y es que el delito de cuello blanco irá en aumento en los estados en que la corrupción, el desorden administrativo y la justicia inefectiva son mayores. Si alguien hurta dineros estatales y nadie resulta responsable, pronto todas las arcas serán saqueadas. Si una nación exhibe signos de debilidad en su sistema judicial y no se endurezca para defenderse, entonces allí avanzará el delito. La omisión en la sanción de faltas dará lugar a faltas mayores, más frecuentes y más dañinas. La inexistencia de penas efectivas acordes al daño causado, dará lugar a que progresivamente haya más criminales.

Es así, pues, que la teoría de las ventanas rotas aplica a plenitud en estos delitos, dejando por respuesta la necesidad de políticas de tolerancia cero ante el delincuente de guante blanco. Solamente cuando el poderoso se encuentre intimidado, acorralado, dejará de cometer delitos.

CONCLUSIONES

Si bien lo que aquí se expone no pretende convertir la tendencia punitiva a un derecho penal del enemigo³⁷ enfocado en los delitos de cuello blanco, sí se busca hacer notar que el *ius puniendi* debe tener mayor efectividad en esta clase de delitos.

Lo anterior, no solamente mediante políticas criminales más certeras, que dejen de lado el poder y economía de los criminales de guante blanco, sino con sanciones y procedimientos ejemplarizantes, como bien hoy se puede exaltar el caso de la República Popular China.

Así, se deja en manos del lector una idea que merece ser desarrollada, pues además de existir antecedentes criminológicos suficientes (para el caso, la teoría de las ventanas rotas), la evolución de la sociedad actual lo requiere.

37 El derecho penal del enemigo es un concepto labrado por el profesor alemán GÜNTHER JAKOBS en 1985, para referirse a conductas sancionadas por el Código Penal Alemán de la época, que no habían sido ejecutadas o que no habían llegado a afectar a ningún bien jurídico (el delito aún no se encontraba en la fase ejecutiva), así, se castigaba al sujeto no por cometer el delito, sino por considerarse como alguien "peligroso". Cfr. GÜNTHER, JAKOBS. *Derecho penal del enemigo*, Madrid, Thomson Civitas, 2003, p. 40.

De fondo, es momento de aplicar políticas de tipo “tolerancia cero” frente a la alta criminalidad, para materializar un cambio socio-jurídico. Solamente cuando toda esfera criminal se encuentre acorralada y la función de la prevención general y especial de la pena tenga éxito, no solo el crimen de cuello blanco, sino todo delito tendrá que disuadir.

REFERENCIAS

- ÁLVAREZ URÍA, FERNANDO. “El delito de cuello blanco”, *Claves de Razón Práctica*, n.º 93, España, Promotora General de Revistas, 1999.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Pena de muerte*, disponible en: [www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/pena-de-muerte/]
- ASOCIACIÓN LIBRE DE ABOGADAS Y ABOGADOS. *Delitos de guante blanco o de cuello blanco*, 2016, disponible en: [<http://ala.org.es/wp-content/uploads/2016/10/03-Delitos-de-cuello-blanco-2015-CP.pdf>].
- CAVADA HERRERA, JUAN PABLO. *Efectos del agravamiento de las penas frente a la comisión de delitos*, Chile, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - Departamento de Estudios de Extensión y Publicaciones, 2018.
- CRESPO SUÁREZ, EDUARDO. *Introducción a la psicología social*, Madrid, Edit. Universitas, 1995.
- GÓMEZ AGUIRRE, JUAN MANUEL. *México en tiempos salvajes: Las garantías individuales*, México, Edit. Palibrio, 2011.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, PATRICIO. “Los delitos de cuello blanco”, *Cont4bl3*, n.º 40, España, Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España, 2011.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, PATRICIO. “Los delitos de cuello blanco y la exclusión del delito de apropiación indebida en el marco de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Derecho y Cambio Social*, año 8, n.º 26, Perú, Edit. Pedro Donaires Sánchez, 2011, disponible en: [<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5496846>].
- GÜNTHER, JAKOBS. *Derecho penal del enemigo*, Madrid, Thomson Civitas, 2003.
- Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal, en *Diario Oficial* n.º 44.097 del 24 de julio de 2000, disponible en: [www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html].
- Pepperdine, School of Public Policy. *James Q. Wilson*, Malibu, 2012, disponible en: [https://publicpolicy.pepperdine.edu/academics/faculty/james-wilson/?faculty=james_wilson].

- REDONDO AMAYA, YUREICA. *Propuestas de acompañamiento a comunidades y familias*, Riohacha, Universidad Abierta y a Distancia, 2017, disponible en: [<https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/13332/1/1118820827.pdf>].
- REY NAVAS, FABIO IVÁN. *Víctima - Estado - Agresor: Análisis del fenómeno criminal*, Tunja, Universidad Santo Tomás, 2012.
- RTVE. *China lleva a los niños a visitar a los condenados a muerte con "fines educativos"*, 29 de junio de 2018, disponible en: [www.rtve.es/alacarta/videos/telediario/td1-pena-muerte-china-ok/4649551/].
- RUIZ VADILLO, ENRIQUE. "La reforma penal y la delincuencia económica. Especial referencia a la protección del consumidor", *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, n.º 13, España, Instituto Vasco de Criminología, 1999, disponible en: [<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2272835>].
- Rutgers, School of Criminal Justice. *Emeritus professors*, Nueva Jersey, Rutgers School of Criminal Justice - Center for Law and Justice, 2012, disponible en: [<https://web.archive.org/web/20120329101243/http://rscj.newark.rutgers.edu/emeriti/>].
- XU, HUI. *Derecho penal chino*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en: [<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3020/14.pdf>].